



SENTENCIA

Radicado No 00190-2009

Barranquilla, D. E. I. y P., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria promovido por HEBERTO JOSÉ MONTENEGRO SIERRA contra REIDIN RAÚL, RANDY RICARDO y ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

El señor HEBERTO JOSÉ MONTENEGRO SIERRA, a través de su apoderada, funda la demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que la señora MARÍA TERESA PALOMINO ZAMBRANO en el año 2009, presentó demanda de alimentos para menores de edad, en representación de sus hijos REIDIN RAÚL, RANDY RICARDO y ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO, la cual correspondió a este juzgado, y el día 15 de septiembre de 2009 se profirió sentencia, fijando una cuota alimentaria del 50% del salario y demás emolumentos percibidos por el demandado HEBERTO JOSÉ MONTENEGRO SIERRA.
- Que actualmente, los beneficiarios son mayores de edad y se encuentran laborando.
- Que tiene otra familia con tres (3) hijos menores de edad, de nombres R.R.M.B., K.D.M.B. y K.P.M.B.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se ordene la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias.
- Que se oficie a la entidad Pagadora, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, para el levantamiento de las medidas cautelares.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, el cual, el día 13 de ese mismo mes, fue notificado por correo electrónico al demandado REIDIN MONTENEGRO PALOMINO; y el 22 de mayo, por correo físico a los demandados RANDI RICARDO y ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO, sin que, dentro del término de traslado, se hubieran referido a los hechos y pretensiones de dicha demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo que consecuentemente conlleva a que, en el presente proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, por lo que el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Las sentencias de alimentos poseen la característica de que pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias o situación que allí se ventilara hubiese sufrido variaciones; es decir, que dichos fallos no constituyen cosa juzgada.

En materia de alimentos el Legislador dejó establecido que los alimentos debidos por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, derecho éste que, como apenas es obvio, existirá hasta tanto se demuestre que han cesado las circunstancias que legitiman la obligación de darlos.

Existen otras situaciones específicas que exoneran de la obligación al deudor alimentante, como, por ejemplo: Cuando se comete injuria atroz por parte del beneficiario en contra del obligado, por desaparecer el vínculo con el obligado en el caso de los cónyuges divorciados y que no se les imponga carga alimentaria.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte que el señor HEBERTO JOSÉ MONTENEGRO SIERRA, presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria contra sus hijos REIDIN RAÚL, RANDY RICARDO y ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO, toda vez que -afirma- estos han alcanzado la mayoría de edad y se encuentran laborando.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados, a más de haber alcanzado la mayoría de edad, no presentaron oposición alguna a la demanda, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de aquélla (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1°, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición de la demandada, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

1º.- Exonerar al señor HEBERTO JOSÉ MONTENEGRO SIERRA de la cuota alimentaria que le viene suministrando a sus hijos REIDIN RAÚL, RANDY RICARDO y ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO, en ocasión al proceso de alimentos que en este mismo Juzgado se tramitó.

2º.- Levantar la medida cautelar existente sobre la pensión y demás ingresos percibidos por el señor HEBERTO JOSÉ MONTENEGRO SIERRA, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur. Oficiése.

3º.- Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8550decafee17b39e41debc3a852ed72f7c853ec8e687432620244fd014be26**

Documento generado en 04/08/2022 08:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>